

HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en los artículos 77 fracciones II, III y XXV, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; y en ejercicio de las facultades que me conceden el artículo 6o. fracción XIX de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

La evaluación del impacto ambiental se constituye como uno de los instrumentos de la política ambiental del Estado de Guanajuato, es el procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos.

Derivado de la implementación de políticas ambientales, como la celebración de convenios de asunción de atribuciones ambientales en materia de impacto ambiental con diversos municipios del estado, a efecto de que asuman la atribución de autorizar el impacto ambiental para obras o actividades de competencia estatal, se ha fomentado la creación de coordinaciones socio-ambientales en las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, talleres y capacitaciones regionales dirigidas a la administración pública estatal y a los municipios; derivado de ello, se ha hecho imperiosa la necesidad de revisar y actualizar las instituciones y supuestos que regula el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de evaluación del Impacto Ambiental.

Es así que, en atención a lo establecido en el objetivo particular 2.2.1 del Plan de Gobierno del Estado 2006-2012 que señala el compromiso de: «Contar con un marco jurídico actualizado y de vanguardia que promueva y asegure el cuidado ambiental y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales», se expide el presente Reglamento con el objeto de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, en el Capítulo Quinto relativo a los Instrumentos de la Política Ambiental, en específico de su Sección Quinta relativa a la Evaluación del Impacto Ambiental.

El Reglamento buscar dar certeza jurídica a los particulares que pretendan llevar a cabo una obra o actividad dentro del territorio del estado, al establecer un procedimiento de impacto ambiental claro y ágil, apegado a la legalidad, que redunde en la obtención oportuna de la resolución correspondiente.

Derivado de lo anterior, con este instrumento se contribuye al fortalecimiento del desarrollo sustentable en el estado, en beneficio del medio ambiente y de la sociedad guanajuatense.

Finalmente, con el presente instrumento se contribuye también a cumplir el objetivo general 5.9 del Plan de Gobierno del Estado 2006-2012, que establece el compromiso de «Contar con un marco jurídico actual y pertinente en el Estado de Guanajuato», así como el objetivo particular 5.9.1 relativo a «Impulsar la actualización de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos gubernativos para efecto de hacerlas congruentes con la realidad social vigente del estado».

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 212

Artículo Único. Se expide el **Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, para quedar en los siguientes términos:

Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Capítulo I Disposiciones generales

Naturaleza y objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Este ordenamiento es de orden público y de observancia obligatoria en el estado de Guanajuato, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, en materia de evaluación de impacto ambiental y riesgo ambiental.

Supletoriedad y uso de medios electrónicos

Artículo 2. En los procedimientos a que se refiere este Reglamento, a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El uso de medios electrónicos será optativo para los particulares y se sujetará a lo establecido en la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y el Reglamento de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica en el Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

Aplicación y vigilancia de las disposiciones del Reglamento

Artículo 3. La aplicación y vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento compete al Instituto de Ecología del Estado, a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado y a los municipios, por conducto de la unidad administrativa que determinen, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Glosario

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, las siguientes:

- I. **Afectación ambiental:** La pérdida, menoscabo o modificación negativa de las condiciones químicas, físicas o biológicas de los factores ambientales o de la estructura o funcionamiento de un ecosistema;
- II. **Capacidad de carga:** La estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus

componentes, de tal manera que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;

- III. Contaminación lumínica:** La emisión de flujo luminoso de fuentes artificiales nocturnas en intensidades, direcciones, rangos espectrales u horarios innecesarios para la realización de las actividades previstas en la zona en la que se instalan las luces;
- IV. Contaminación visual:** La alteración de las cualidades de imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico, que tenga carácter comercial, publicitario, propagandístico o de servicio;
- V. Daño a los ecosistemas:** El resultado de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios factores ambientales que desencadenan un desequilibrio ecológico;
- VI. Desequilibrio ecológico grave:** La alteración significativa de las condiciones ambientales en las que se prevén impactos acumulativos, sinérgicos y residuales que ocasionarían la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas;
- VII. Estudio de afectación ambiental:** Es aquel documento que evalúa la afectación o alteración de los factores ambientales causados por obras o actividades del hombre;
- VIII. Estudio de riesgo ambiental:** El documento mediante el que se da a conocer a la autoridad competente, con base en un análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo y operación de una obra o la realización de una actividad, el daño potencial que dichas obras o actividades representen para la población, sus bienes y el ambiente en general, así como las medidas técnicas de seguridad y operación preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar dichos daños en caso de un posible accidente, durante la ejecución y operación de la obra, actividad o utilización de sustancias;
- IX. Impacto ambiental acumulativo:** El efecto en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente;
- X. Impacto ambiental sinérgico:** Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente;
- XI. Impacto ambiental significativo:** Aquel que resulta de la acción del ser humano o de la naturaleza, que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del ser humano y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales;
- XII. Impacto ambiental residual:** Aquel que persiste después de la aplicación de medidas de mitigación;
- XIII. Instituto:** El Instituto de Ecología del Estado;
- XIV. Ley General:** La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- XV. Ley:** La Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato;
- XVI. Manifestación de Impacto Ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, los efectos y repercusiones ambientales significativas y potenciales que generarían una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de ser negativo;
- XVII. Medidas de compensación:** El conjunto de acciones tendientes a resarcir el deterioro ocasionado por una obra o actividad proyectada, en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el elemento afectado;
- XVIII. Medidas de mitigación:** El conjunto de acciones que deberán ejecutarse para atenuar los impactos y restablecer las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación, que se causaron con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas;
- XIX. Medidas de prevención:** El conjunto de acciones que se deberán llevar a cabo para evitar efectos previsibles de deterioro de los factores ambientales, por la realización de obras o actividades sujetas a la evaluación de impacto ambiental;
- XX. Medidas de restauración:** Conjunto de acciones que deberán ejecutarse para restablecer o igualar las condiciones originales de un ecosistema;
- XXI. Procuraduría:** La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Guanajuato;
- XXII. Riesgo Ambiental:** La posibilidad de que se produzca un daño o catástrofe en el medio ambiente derivado de un fenómeno natural o de una acción humana por el manejo de sustancias peligrosas que no constituyan una actividad altamente riesgosa;
- XXIII. Solicitante:** La persona física o moral, sea pública o privada, que somete a la autoridad competente solicitud de autorización de impacto ambiental, evaluación de estudio de riesgo ambiental, o dictaminación de los estudios de afectación ambiental para obras o actividades determinadas; y
- XXIV. Solicitud:** La solicitud de autorización de impacto ambiental.

Atribuciones del Instituto

Artículo 5. Compete al Instituto, además de las atribuciones conferidas en la Ley:

- I. Evaluar el impacto y el riesgo ambientales, en los términos de este Reglamento y emitir las resoluciones correspondientes;
- II. Solicitar, cuando proceda, la opinión de otras autoridades competentes, así como de centros de investigación, instituciones de educación superior, colegios o asociaciones profesionales, investigadores, especialistas o peritos en la materia, dentro de los procedimientos a que se refiere este Reglamento;

- III. Requerir la elaboración de estudios técnicos, periciales, análisis de laboratorio; ordenar y practicar visitas técnicas para verificar la información proporcionada por los solicitantes en las manifestaciones de impacto ambiental, los estudios de riesgo ambiental y los de afectación ambiental;
- IV. Llevar a cabo el proceso de consulta pública dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en los casos en que proceda conforme a la Ley y a este Reglamento;
- V. Organizar, en coordinación con los municipios, la reunión pública de información a que se refiere este Reglamento;
- VI. Ejercer las facultades que asuma el Ejecutivo del Estado con motivo de la suscripción de convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, en materia de evaluación del impacto ambiental;
- VII. Emitir opiniones técnicas en calidad de dictamen, respecto de obras o actividades a realizarse en el territorio del estado, que sean solicitadas por las autoridades federales, estatales o municipales;
- VIII. Prestar asesoría técnica a los municipios, cuando así lo soliciten, en materia de evaluación del impacto ambiental, Estudio de Riesgo Ambiental y Estudio de Afectación Ambiental; y
- IX. Las demás previstas en este Reglamento y en las disposiciones jurídicas en la materia.

Atribuciones de la Procuraduría

Artículo 6. Corresponde a la Procuraduría, además de las atribuciones conferidas en la Ley:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, así como de las resoluciones expedidas por el Instituto;
- II. Supervisar el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación, compensación y restauración a las afectaciones que se pudieran ocasionar al ambiente por la ejecución de las obras o actividades;
- III. Imponer las sanciones así como las medidas correctivas, de seguridad y de urgente aplicación procedentes, con arreglo a las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Solicitar previa visita de inspección, la evaluación del estudio de afectación ambiental, en los casos que proceda, a efecto de que el Instituto emita el dictamen correspondiente; y
- V. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones jurídicas en la materia.

Prestadores de servicios ambientales

Artículo 7. Las manifestaciones de impacto ambiental, los estudios de riesgo ambiental y de afectación ambiental serán elaborados por los solicitantes, peritos o prestadores de servicios, los cuales, preferentemente, contarán con registro ante el Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales u otro que determine el Instituto.

La responsabilidad respecto del contenido de dichos documentos corresponderá al solicitante y al perito o prestador de servicios que lo suscriba, los que además deberán observar lo establecido en la Ley General, la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas ambientales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, deberán declarar, bajo protesta de decir verdad, que la información presentada se obtuvo de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de compensación, mitigación, prevención y restauración sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales.

Si se comprueba que la información contenida en el documento resulta falsa, se desechará de plano la solicitud respectiva, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, establecidas en la Ley y en otras disposiciones jurídicas.

Convenios y acuerdos de coordinación

Artículo 8. El Instituto y la Procuraduría podrán suscribir con los municipios convenios y acuerdos de coordinación, con el propósito de que éstos asuman, en el ámbito de su respectiva competencia, las atribuciones relativas a la evaluación del impacto ambiental, el riesgo y la afectación ambiental; así como de inspección y vigilancia, respectivamente, a que se refiere este Reglamento.

En todo caso, el ejercicio de las atribuciones que asuman los municipios deberá ajustarse a lo previsto en la Ley General, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Contenido de los convenios o acuerdos de coordinación

Artículo 9. Tanto los convenios como los acuerdos de coordinación que suscriban el Instituto y la Procuraduría con los municipios, para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo anterior, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Especificarán las obras o actividades que serán evaluadas, la vigencia, sus formas de terminación, de solución de controversias y, en su caso, de prórroga;
- II. Definirán la o las unidades administrativas que llevarán a cabo las acciones para su ejecución y sus compromisos;
- III. Describirán los bienes y recursos que aporten las partes, estableciendo su destino y forma de administración;
- IV. Establecerán los indicadores de gestión con los que se darán a conocer los resultados de las acciones conjuntas; y
- V. Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para su debido cumplimiento.

Los instrumentos a que se refiere este artículo deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Capítulo II
Obras y actividades sujetas a evaluación
del impacto ambiental

Obras o actividades que requieren evaluación de impacto ambiental

Artículo 10. Las obras y actividades que requerirán de la previa evaluación del impacto ambiental por parte del Instituto serán las siguientes:

- I. Obra pública estatal o municipal que se realice por administración directa o por contrato, de forma enunciativa y no limitativa, las siguientes:
 - a) Centros de Prevención y Reinserción Social o centros de internamiento para adolescentes;
 - b) Hospitales;
 - c) Centrales de abasto o mercados de nueva creación fuera de la mancha urbana;
 - d) Centros comerciales;
 - e) Centros de educación, en los que se imparta educación de nivel medio superior y superior y sean de nueva creación fuera de la mancha urbana o impliquen un cambio de uso de suelo;
 - f) Polideportivos o macrocentros que se ubiquen fuera de la mancha urbana o impliquen un cambio de uso de suelo;
 - g) Rastros municipales;
 - h) Centrales de autobuses o terminales; y
 - i) Obras que generen un impacto ambiental significativo, acumulativo, residual o sinérgico, en los términos de este Reglamento;
- II. Obras hidráulicas, en los siguientes casos:
 - a) Presas para riego, derivadoras y de control de avenidas con capacidad menor de 1 millón de metros cúbicos;
 - b) Unidades hidroagrícolas;
 - c) Perforación de pozos para consumo humano, agrícola e industrial, que se ubiquen dentro de áreas naturales protegidas o en zonas de protección de conformidad con lo establecido en el ordenamiento ecológico del territorio;
 - d) Bordos y represamientos de agua, con fines de abrevadero para el ganado, autoconsumo y riego local;

- e) Las de rehabilitación;
 - f) Construcción de líneas de conducción de agua potable, así como su equipamiento; de colectores y subcolectores; de drenajes y su rehabilitación, excepto aquellos que se realicen en zonas urbanas o dentro de localidades rurales;
 - g) Instalaciones de sistemas de tratamiento de aguas residuales, excepto aquellas con capacidad igual o menor a 2500 habitantes, que no descarguen líquidos o lodos en cuerpos receptores que constituyan bienes nacionales;
 - h) Plantas para el tratamiento de aguas residuales que descarguen líquidos o lodos en cuerpos receptores que constituyan bienes nacionales que reúnan las siguientes características:
 - 1. Descarga en líquidos hasta un máximo de 100 litros por segundo, incluyendo las obras de descarga en la zona federal;
 - 2. En su tratamiento no realicen actividades consideradas altamente riesgosas; y
 - 3. No le resulte aplicable algún otro supuesto del artículo 28 de la Ley General;
 - i) Cuando se trate de obra pública, en los términos de la ley de la materia;
- III. Construcción de infraestructura vial:**
- a) Construcción de vías públicas estatales y municipales;
 - b) Construcción de avenidas, circuitos, libramientos, distribuidores y ejes viales, y bulevares nuevos, así como puentes y túneles vehiculares o ferroviarios, fuera del derecho de vía existente previamente evaluado;
 - c) Construcción de caminos rurales así como de paradores, que impliquen derribo de árboles o se encuentren fuera del derecho de vía existente;
 - d) Las obras de mantenimiento y rehabilitación cuando se realicen en la franja del derecho de vía correspondiente; y
 - e) Las carreteras que se construyan, sobre caminos ya existentes, para un tránsito promedio diario de hasta un máximo de 500 vehículos, en los cuales la velocidad no exceda de 70 kilómetros por hora, el ancho de la calzada y de corona no exceda de 6 metros y no tenga acotamientos, quedando exceptuadas aquéllas a las que le resulte aplicable algún otro supuesto del artículo 28 de la Ley General.
- IV. Construcción de instalaciones de almacenamiento, co-procesamiento, tratamiento, reciclaje de residuos de manejo especial, incluida la construcción y operación de plantas, estaciones y centros de acopio;**

-
- V. Desarrollos turísticos y deportivos que comprendan:
- a) Obras o actividades públicas o privadas cuyo objetivo sea el desarrollo turístico, de esparcimiento o recreativo independientemente del proyecto constructivo relacionado con el mismo; y
 - b) Todas aquellas obras o actividades cuyo objetivo sea el desarrollo y operación de campos de golf;
- VI. Obras o actividades en áreas naturales protegidas de competencia estatal, incluidas las obras de infraestructura y de prestación de servicios, las cuales estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el programa de manejo respectivo;
- VII. Cambios de uso de suelo en zonas de preservación ecológica y de otros usos diferentes al compatible, excepto las zonas federales o de competencia de la Federación;
- VIII. Los planes de desarrollo urbano que contemplen el desarrollo de nuevos centros de población;
- IX. Parques o fraccionamientos industriales en los que se prevea la realización de actividades riesgosas en los términos de la Ley;
- X. Establecimiento, manejo, distribución y comercialización de combustibles líquidos y gaseosos, que de acuerdo al volumen ó capacidad instalada no sean competencia de la Federación;
- XI. Establecimiento y operación de comercios dedicados a la compra-venta de materiales reciclables, restaurantes, bares, discotecas, centros nocturnos y cualquiera otro que por sí o por cambio de giro o actividad, produzca o pueda producir alguna forma de contaminación o deterioro ambiental, con excepción de aquellos giros que se establezcan en centros comerciales previamente autorizados;
- XII. Unidades de producción dedicadas a las actividades pecuarias, en términos de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, que generen impactos sinérgicos o acumulativos al ambiente;
- XIII. Las actividades de la industria de autopartes, alimenticia y de bebidas, textil, electrónica, mueblera, metal-mecánica, cerámica y artesanal, curtiduría, fundición, hospitalaria, ladrilleras, del vidrio, vitivinícola, zapatera y porcícola que generen impactos sinérgicos, acumulativos o significativos al ambiente;
- XIV. Las de exploración, explotación y beneficio de yacimientos pétreos, minerales y sustancias no reservadas a la Federación, se destinen a la fabricación de materiales para la construcción u ornamento;
- XV. Las que pretendan realizarse fuera de los límites de los centros de población que generen impactos sinérgicos o acumulativos al ambiente;

- XVI. Cuando la obra o actividad que se pretenda realizar, pueda afectar el equilibrio ecológico de dos o más municipios de la Entidad;
- XVII. La instalación de hilos, cables o fibra óptica para la transmisión de señales electrónicas sobre la franja que corresponde al derecho de vía, siempre y cuando se aproveche la infraestructura existente; y
- XVIII. Todas aquellas que por razón de su magnitud generen impactos significativos, residuales, sinérgicos o acumulativos al ambiente y que no estén expresamente reservadas a la Federación.

***Actividades u obras que no requieren
evaluación de impacto ambiental***

Artículo 11. No requerirán sujetarse a la evaluación del impacto ambiental, las siguientes actividades u obras públicas o privadas, estatales o municipales:

- I. Urbanización, que incluye pavimentación de:
 - a) Calles con concreto hidráulico, empedrado, terracería con sello asfáltico o adoquinado;
 - b) Guarniciones y banquetas;
 - c) Alumbrado público; y
 - d) Plazas públicas;
- II. Infraestructura deportiva, que incluye la construcción, rehabilitación y equipamiento de:
 - a) Módulo de servicios, gradas y tribunas;
 - b) Pistas de patinaje y atletismo, excepto en las que impliquen actividades consideradas como riesgosas;
 - c) Construcción o rehabilitación de canchas de usos múltiples y de fútbol o béisbol; y
 - d) Cercado perimetral;
- III. Vialidades urbanas, que incluye:
 - a) Rehabilitación de avenidas, bulevares y glorietas; y
 - b) Construcción de puentes peatonales y vehiculares;
- IV. Infraestructura educativa que comprende la construcción o rehabilitación de aulas, servicios sanitarios, patios, cercas perimetrales, talleres y bibliotecas;

-
- V. Restauración o remodelación de sitios históricos y culturales, que incluye capillas, cuarteles, plazas y conventos;
- VI. Agua potable en zonas urbanas o en localidades rurales, que incluya:
- a) Construcción, ampliación, rehabilitación y remodelación de la red de agua potable;
 - b) Introducción de tubería y tomas domiciliarias;
 - c) Tanques de almacenamiento de agua potable; y
 - d) Construcción y equipamiento de pozos de agua potable;
- VII. Rehabilitación, remodelación o ampliación de edificios públicos;
- VIII. Alcantarillado en zonas urbanas o dentro de localidades rurales, que incluye:
- a) Construcción de colector y subcolector;
 - b) Construcción y rehabilitación de drenaje; y
 - c) Construcción de plantas de tratamiento tipo reactor anaerobio de aguas residuales en localidades igual o menores a 2500 habitantes;
- IX. Asistencia social y servicios comunitarios que incluye desarrollos comunitarios, construcción de velatorios y baños secos, excepto crematorios y panteones;
- X. Construcción y rehabilitación de viviendas dentro de la mancha urbana, y fuera de ésta siempre que su superficie no exceda los 1500 metros cuadrados;
- XI. Construcción, rehabilitación, remodelación o ampliación de centros de salud, clínicas y dispensarios, cuando se realicen en la zona urbana o dentro de localidades rurales;
- XII. Construcción o ampliación de:
- a) Alumbrado público, red y líneas de energía eléctrica; y
 - b) Obras complementarias;
- XIII. Electrificaciones, que incluye el tendido de cables, colocación de postes y subestaciones eléctricas;
- XIV. Conservación de la red carretera, que incluye:
- a) Bacheo;

- b) Renivelaciones;
- c) Riego de sello sobre superficie de rodamiento;
- d) Señalamiento horizontal y vertical;
- e) Limpieza de obras de drenaje; y
- f) Deshierbe de zonas laterales; y

XV. Las demás que por razón de su magnitud, no generen impactos significativos, acumulativos, residuales o sinérgicos al ambiente, previa determinación que realice el Instituto, a través de la solicitud de impacto ambiental; el solicitante deberá acreditar que la obra o actividad cumple las disposiciones jurídicas aplicables a la materia.

Medidas de prevención, mitigación, restauración y compensación

Artículo 12. En la ejecución de las obras públicas y actividades referidas en el artículo anterior se deberá dar cumplimiento a las medidas de prevención, mitigación, restauración y compensación establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables; así como a los manuales de buenas prácticas ambientales que, en su caso, publiquen las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios, sin detrimento de lo que el Instituto pueda dictaminar, en los términos de este Reglamento.

Cuando las obras públicas o actividades referidas en el artículo anterior consideren el derribo de arbolado, se deberá informar previamente al Instituto para que determine lo procedente.

El responsable de la obra o actividad de que se trate deberá notificar por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la terminación de la misma, a la Procuraduría las medidas de prevención, mitigación, restauración y compensación que se hayan llevado a cabo.

Excepción de evaluación de impacto ambiental

Artículo 13. Las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre natural, accidente o catástrofe se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de previa evaluación del impacto ambiental; pero en todo caso se deberá dar aviso por escrito al Instituto de su realización, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de que se inicien las obras, con objeto de que éste, cuando así proceda, dicte las medidas necesarias para atenuar los impactos al ambiente.

Informe de acciones y de medidas de compensación, mitigación, prevención y restauración

Artículo 14. Quienes hayan iniciado una obra o actividad para prevenir o controlar una situación de emergencia, además de dar el aviso a que se refiere el artículo 13, deberán presentar al Instituto, dentro de un plazo de diez días hábiles, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de compensación, mitigación, prevención y restauración que apliquen o pretendan aplicar como consecuencia de la realización de dicha obra o actividad.

Excepción de evaluación de impacto ambiental en otros casos

Artículo 15. Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades a que se refiere este Reglamento, no requerirán sujetarse a la evaluación del impacto ambiental, siempre que:

- I. Las obras y actividades no requieran autorización;
- II. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;
- III. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización; y
- IV. Las acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como inmuebles que requieran conservarse, repararse y dar mantenimiento; construir, instalar y demoler en áreas urbanas, o modificarlos cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

Cuando las obras o actividades antes referidas impliquen la remoción de vegetación natural o inducida, se deberá informar previamente al Instituto para que determine lo procedente.

Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en la Ley, así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Para efectos del párrafo anterior, los solicitantes deberán dar aviso al Instituto de las acciones que pretendan realizar para que éste, dentro del plazo de diez días hábiles, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas en los términos de este Reglamento.

Obras o actividades previamente evaluadas

Artículo 16. Las obras o actividades que cuenten con autorización de impacto ambiental y por motivo de la ampliación o modificación de sus actividades se ubiquen en los supuestos previstos en el artículo 10 de este Reglamento, requerirán presentar al Instituto, solicitud de evaluación de impacto ambiental, así como el estudio de riesgo respectivo, en caso de ser necesario por el giro o actividad de que se trate en los términos de los capítulos III y IV del presente Reglamento.

Capítulo III
Manifestación de impacto ambiental y estudios de riesgo y de
afectación ambiental

Sección Primera
Modalidades de la manifestación de impacto ambiental

Evaluación de la manifestación de impacto ambiental

Artículo 17. La evaluación del impacto ambiental se efectuará mediante la presentación y análisis de la manifestación de impacto ambiental.

La información que contenga la manifestación de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto.

El Instituto proporcionará a los solicitantes guías para facilitar la presentación y entrega de la manifestación de impacto ambiental de acuerdo al tipo de obra o actividad que se pretenda realizar.

Modalidades de la manifestación de impacto ambiental

Artículo 18. Las manifestaciones de impacto ambiental se presentarán en las siguientes modalidades:

- I. General «A», «B» o «C»;
- II. Intermedia; o
- III. Específica.

Supuestos para evaluar el impacto ambiental
en la modalidad general «A»

Artículo 19. La evaluación del impacto ambiental, modalidad General A, procederá en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se trate de obras o actividades que por su naturaleza, ubicación, dimensiones, amplitud y características, no se prevean impactos ambientales que puedan afectar más allá de las colindancias del sitio;
- II. Las que se encuentren reguladas por normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir;
- III. Cuando pretendan realizar en parques industriales previamente autorizados por el Instituto, en los términos de la Ley y de este Reglamento;
- IV. En actividades u obras que utilicen sistemas de mitigación de contaminantes para reducción de gases a la atmósfera mediante el uso de energías renovables en sus procesos de producción, siempre que la obra o actividad no genere impactos sinérgicos o acumulativos al ambiente;

- V. Cuando estén expresamente previstas por un plan o programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico, que cuente con previa autorización en materia de impacto ambiental respecto del conjunto de obras o actividades incluidas en ellos; y
- VI. Cuando cuenten previamente con la autorización en materia de impacto ambiental, otorgada por la autoridad federal o municipal.

***Supuesto para evaluar el impacto ambiental
en la modalidad general «B»***

Artículo 20. La evaluación de impacto ambiental, modalidad General B, se presentará cuando se trate de obras o actividades que por su naturaleza, ubicación, dimensiones, amplitud y características, se prevean impactos ambientales que puedan afectar más allá de las colindancias del sitio.

***Supuesto para evaluar el impacto
ambiental en la modalidad general «C»***

Artículo 21. La evaluación de la manifestación de impacto ambiental, modalidad General C, procederá para aquellas obras o actividades en las que se pretenda llevar a cabo la explotación y aprovechamiento de yacimientos de arena, cantera, tepetate, piedra, arcilla, calizas, basalto, riolita, granito, tezontle, pumicita, gravas, materiales aluviales y, en general, cualquier yacimiento pétreo; y todas las obras o actividades que se ubiquen en este supuesto, siempre que los materiales y sustancias no se encuentren reservadas a la Federación, se destinen exclusivamente a la fabricación de materiales para la construcción u ornamento y los trabajos que se requieran se hagan a cielo abierto.

***Contenido de las manifestaciones de impacto
ambiental en la modalidad general «A»***

Artículo 22. La manifestación de impacto ambiental bajo la modalidad General A, deberá contener la siguiente información:

- I. Datos generales del proyecto, del solicitante y del responsable técnico del estudio de impacto ambiental;
- II. Descripción del proyecto, considerando las etapas de preparación del sitio y construcción, operación y mantenimiento, así como abandono del sitio;
- III. Delimitación del área de estudio; y
- IV. Información general final y los planos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

***Contenido de las manifestaciones de impacto
ambiental en la modalidad general «B»***

Artículo 23. Tratándose de la modalidad General B, además de lo señalado en el artículo 22, se deberá describir el medio físico y el medio natural donde se desarrolla la obra o actividad.

Contenido de las manifestaciones de impacto ambiental en la modalidad general «C»

Artículo 24. En lo referente a la modalidad General C, además de lo previsto en las fracciones I, III y IV del artículo 22 del presente Reglamento, deberá contemplarse lo relativo a:

- I. Describir el medio físico y el medio natural donde se desarrolla la obra o actividad;
- II. Las especificaciones topográficas de planimetría y altimetría;
- III. El método y la capacidad de explotación, señalándose el diseño de explotación, extracción o aprovechamiento de materiales de los sitios propuestos;
- IV. La planta de proceso de materiales, en su caso;
- V. La vinculación del proyecto con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables; y
- VI. Las medidas de regeneración.

Deberán anexarse los estudios geofísico, geológico, geotécnico, geohidrológico, topográfico, de velocidad de partículas, análisis de ruido y vibración, y la evaluación económica y de mercado.

Supuesto para evaluar el impacto ambiental en la modalidad intermedia

Artículo 25. Procederá la evaluación del impacto ambiental, modalidad intermedia, cuando se trate de obras o actividades que por su naturaleza, ubicación, dimensiones, amplitud y características, se prevea la afectación a subcuencas.

Contenido de las manifestaciones de impacto ambiental en la modalidad intermedia

Artículo 26. La manifestación de impacto ambiental modalidad Intermedia, deberá contener la siguiente información:

- I. Datos generales del proyecto, del solicitante y del responsable del estudio de impacto ambiental;
- II. Descripción del proyecto, considerando las etapas de preparación del sitio y construcción, operación, mantenimiento, y abandono del sitio;
- III. Delimitación del área de estudio;
- IV. Descripción del medio físico y natural; así como los aspectos socioeconómicos donde se desarrolla la obra o actividad; y
- V. Información general final y los planos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

Supuesto para evaluar el impacto ambiental en la modalidad específica

Artículo 27. La evaluación de la manifestación de impacto ambiental modalidad específica, procederá cuando las obras o actividades pretendan ubicarse en sitios donde las políticas de manejo establecidas en el Ordenamiento Ecológico Territorial correspondan a protección y conservación, o cuya ubicación sea dentro de áreas naturales protegidas y, en ambos casos, se prevean impactos que puedan ocasionar destrucción o aislamiento de los ecosistemas.

Contenido de las manifestaciones de impacto ambiental en la modalidad específica

Artículo 28. La manifestación de impacto ambiental modalidad específica, deberá contener, además de la información prevista en el artículo 26 del presente Reglamento, la relativa al análisis y determinación de la calidad actual y proyectada de los factores ambientales.

Información específica adicional dependiendo del giro solicitado

Artículo 29. Adicionalmente a la información solicitada por la modalidad respectiva, las manifestaciones de impacto ambiental deberán contener información específica, dependiendo del giro solicitado:

- I. Para obras o actividades de almacenamiento, manejo, distribución y comercialización de combustibles líquidos y gaseosos:
 - a) La relativa al sistema ambiental modificado, que deberá contener la identificación de las zonas de alto riesgo y amortiguamiento; en el caso de incidentes y accidentes, descripción del evento, causa, sustancias involucradas, nivel de afectación y acciones realizadas en relación a los factores ambientales; y, en su caso, impactos visuales, si el proyecto se localiza fuera del centro de población;
 - b) Alternativas de solución, considerando las medidas, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad, así como el programa de capacitación de prevención de accidentes; y
 - c) Planos de localización de tanques, recipientes de almacenamiento, y de almacenes, talleres y servicios de apoyo;
- II. Para obras o actividades de la industria textil o del calzado:
 - a) Tipo y tecnología de producción, comprendiendo las innovaciones en procesos; sistemas de reutilización del agua y de energías renovables y la eficiencia energética, envases y empaques elaborados con materiales reciclables y su biodegradabilidad; y los mecanismos de acopio de materiales no reciclables o biodegradables;
 - b) Métodos de controles especiales, comprendiendo los relativos a equipos de control de la atmósfera laboral y la emisión de partículas; al manejo de los residuos sólidos, su disposición final y las medidas de control, sus diagramas de flujo y la posibilidad de reciclaje u obtención de subproductos; y

- c) Planos de la planta de tratamiento de aguas residuales, almacén de materias primas, productos y subproductos, y de residuos peligrosos y de manejo especial. Tratándose de la industria del calzado deberán incluirse, además, los del tipo general de anclaje de la maquinaria, de las zonas de amortiguamiento o colindancias y de la red del sistema contra incendios, plano de ubicación de los recipientes y equipos sujetos a presión;

III. Para obras o actividades de la industria alimenticia:

- a) Tipo y tecnología de producción, comprendiendo las innovaciones en procesos; y sistemas de utilización de envases y empaques elaborados con materiales reciclables y su biodegradabilidad;
- b) Métodos de controles especiales, comprendiendo los relativos a la disposición temporal de los residuos sólidos y líquidos, para evitar la fauna nociva, tratamiento de los lodos, sistemas de control y tratamiento, en el caso, de atmósferas inflamables o explosivas;
- c) Planos de la planta de tratamiento de aguas residuales, almacén de materias primas, productos y subproductos, y de residuos peligrosos y de manejo especial;

IV. Para obras o actividades de la industria porcina:

- a) Métodos de controles especiales, comprendiendo los relativos a la disposición temporal de los residuos sólidos y líquidos, para evitar la fauna nociva, tratamiento de los lodos, sistemas de control y tratamiento, en el caso, de atmósferas inflamables o explosivas;
- b) Describir el manejo que se dará a los organismos que por algún motivo, no intencional, fallezcan en el sitio;
- c) Planos de la planta de tratamiento de aguas residuales, almacén de materias primas, productos y subproductos, y de residuos peligrosos y de manejo especial; así como, los relativos al patio de maniobras y los de la ubicación y características de los sistemas de tratamiento de los residuos líquidos; así como los métodos y técnicas de cuidado y crianza;

V. Para obras o actividades de la industria metal mecánica:

- a) Tipo y tecnología de producción, comprendiendo las innovaciones en procesos; y sistemas de utilización de envases y empaques elaborados con materiales reciclables y su biodegradabilidad;
- b) Métodos de controles especiales, comprendiendo los relativos a la disposición temporal de los residuos sólidos, disposición final de los residuos de manejo especial y el destino final de los recortes y embalajes; y
- c) Planos del anclaje general de la maquinaria; de las zonas de amortiguamiento o colindancias del área; de acabados; de la planta de tratamiento de aguas residuales, almacén de materias primas, productos y subproductos, y de residuos generados;

VI. Para obras o actividades de rellenos sanitarios:

- a)** Documentación de acciones previas a la ejecución material del proyecto, consistente en:
 - 1.** Respaldo documental que acredite la identificación y evaluación de por lo menos tres sitios;
 - 2.** Documentación que determine, conforme a la información previamente presentada por el solicitante, cuál de los sitios evaluados se ajusta en mayor grado a la NOM-083-SEMARNAT-2003, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
 - 3.** Presentar los estudios a que se refiere la citada NOM-083-SEMARNAT-2003, para efecto de determinar si el sitio elegido cumple con el factor de tránsito; y
 - 4.** Presentar el proyecto ejecutivo del relleno sanitario.
- b)** Estudio del medio natural que contendrá la ubicación geográfica en planos digitalizados de la o las micro cuencas donde se desarrollará el proyecto; grado de erosión presentado en la o las micro cuencas, y análisis detallado de los escurrimientos superficiales de la o las micro cuencas, así como sus gastos hidráulicos en avenidas máximas extraordinarias; y
- c)** Sistema ambiental modificado que contendrá los análisis probables del comportamiento de lixiviados y su comportamiento subterráneo; así como de dirección del flujo del biogás en un radio de 1, 2, 3, 4, y 5 kilómetros, y del aspecto visual del área de estudio;

VII. Para obras o actividades de infraestructura vial:

- a)** Área de estudio;
- b)** Manejo de terracerías;
- c)** Pavimentos;
- d)** Obras hidráulicas, comprendiendo drenajes y desviación de cauces;
- e)** Puentes;
- f)** Túneles;
- g)** Planos, mapas, programas y memorias;
- h)** Programa de prevención y respuesta, señalando las medidas de seguridad;

- i) Taludes;
- j) Explosivos;
- k) Proyectos geométricos y desvío de tráfico; y
- l) Programas de reforestación, y de prevención y respuesta a emergencias.

Sección Segunda
Estudios de riesgo ambiental

Contenido del estudio de riesgo ambiental

Artículo 30. El Estudio de Riesgo Ambiental contendrá al menos la información siguiente:

- I. Datos generales del proyecto, del solicitante y del responsable técnico del Estudio de Riesgo Ambiental;
- II. Delimitación del área de estudio;
- III. Tipo y tecnología de producción;
- IV. Producción estimada total anual y promedio mensual, total y desglosada de los subproductos a obtener y programa estimado anual de producción;
- V. Materiales y sustancias a emplear;
- VI. Hojas de datos de seguridad;
- VII. Obras particulares, como líneas o ductos, gasoductos de competencia estatal, descripción de los compresores, turbogeneradores y bombas a utilizar, almacenes, talleres y áreas de mantenimiento, tanques, recipientes a presión, calderas y calentadores, entre otros;
- VIII. Servicio médico y de respuestas a emergencias;
- IX. Vinculación con el entorno, señalando las colindancias del terreno; asentamientos humanos e infraestructura de riesgo, y factores meteorológicos;
- X. Análisis y evaluación de riesgos, señalando los antecedentes de incidentes y accidentes, identificación de los riesgos en áreas de almacenamiento, comercialización y transporte, determinación de radios potenciales de afectación, representación de las zonas de alto riesgo y amortiguamiento en un plano de escala, análisis y evaluación de posibles interacciones de riesgos, y descripción de las rutas de traslado de los materiales involucrados que se consideran de alto riesgo;

- XI. Medidas y sistemas de control que comprenderá sistemas de aislamiento, de contención para derrames y de seguridad, así como las recomendaciones técnico-operativas, programas de capacitación, de ayuda mutua, atención a emergencias, entre otras;
- XII. Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables;
- XIII. Conclusiones finales;
- XIV. Soporte bibliográfico que haya servido para la elaboración del estudio de riesgo; y
- XV. Los planos y análisis que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

En el supuesto de que no se acompañe de una manifestación de impacto ambiental deberá presentarse la descripción general del proyecto.

Sección Tercera **Estudios de Afectación Ambiental**

Contenido

Artículo 31. El Estudio de Afectación Ambiental se formulará en escrito libre, que deberá contener, al menos la siguiente información:

- I. Datos generales del proyecto, solicitante y responsable técnico del estudio de afectación ambiental;
- II. Escenario original, el cual señalará los factores ambientales que existían antes de iniciar el proyecto, es decir, la descripción del escenario ambiental que fue alterado por la realización de éstas, incluyendo el medio abiótico, biótico y perceptual;
- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental;
- IV. Descripción de la obra o actividad, en sus diferentes etapas de preparación del sitio, construcción u operación, procesos y operaciones realizadas y sus afectaciones;
- V. Escenario actual resultado del desarrollo del proyecto, con el fin de conocer los cambios que sufrió el escenario original, incluyendo el abiótico y biótico;
- VI. Los impactos generados en las diferentes etapas del proyecto;
- VII. Las medidas de restauración y compensación;
- VIII. Conclusiones generales del análisis; y
- IX. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

Anexo

Artículo 32. El interesado anexará una carta en que manifieste que dicho estudio fue elaborado empleando las mejores técnicas y procedimientos disponibles para obtener los mejores resultados y las propuestas de restauración o compensación de los daños ocasionados por el desarrollo del proyecto.

Capítulo IV
Evaluación del Impacto Ambiental

Sección Única
Procedimiento de Evaluación

Determinación de la procedencia de evaluación de impacto ambiental

Artículo 33. Previamente a la realización de la obra o actividad de que se trate, el responsable de la misma deberá solicitar al Instituto que determine si requiere evaluación de impacto ambiental y en caso de ser necesario, presentar un Estudio de Riesgo Ambiental.

Para agilizar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el solicitante podrá realizar consultas electrónicas en la aplicación que para tal fin habilite el Instituto.

Requisitos anexos a la solicitud de evaluación de impacto ambiental

Artículo 34. El solicitante o su representante legal, en forma previa a la realización de la obra o actividad de que se trate, deberá presentar ante el Instituto solicitud por escrito, en el formato que corresponda, y acreditar con documento original o copia certificada y simple para cotejo, la personalidad jurídica con la que tramita, anexando la documentación siguiente:

- I. Original o copia certificada y simple para cotejo del documento que acredite la propiedad o la legal disposición del predio por parte del solicitante;
- II. Original o copia certificada y simple para cotejo de la licencia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal.

En el supuesto de que la obra o actividad requiera de un cambio de uso de suelo se entregará el original o copia certificada y simple para cotejo de la certificación de usos de suelo acorde con el plan de ordenamiento territorial o de desarrollo urbano aplicable;

- III. Copia del Registro Federal de Contribuyentes del solicitante, especificando nombre, denominación o razón social;
- IV. Croquis de localización en carta topográfica de INEGI, escala 1:50,000 o imagen satelital;
- V. Plano general del proyecto;
- VI. Anexo fotográfico con un mínimo de 8 fotografías recientes de la zona del proyecto y sus colindancias, con texto descriptivo;
- VII. Diagrama de flujo del proceso de operación, en su caso; y

VIII. Hojas de seguridad de las sustancias a utilizar.

En el supuesto de que el solicitante o su representante legal haya presentado, en otro procedimiento seguido ante el Instituto, cualquiera de los documentos antes referidos, podrá hacer referencia al número de expediente en donde se encuentra dicha documentación.

El solicitante podrá integrar a su solicitud los permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad.

Al momento de su presentación, el Instituto informará al solicitante, si existen deficiencias que puedan ser corregidas en ese mismo acto.

Lo dispuesto en este artículo no podrá implicar, en ningún caso, la negativa del Instituto a recibir la petición formulada por el solicitante.

Aclaración o rectificación de la solicitud o presentación de información omitida

Artículo 35. Dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se reciba la solicitud respectiva, el Instituto podrá requerir a los solicitantes la aclaración o rectificación de su solicitud o la presentación de información o requisitos que, en su caso, se hayan omitido.

Cumplimiento del requerimiento y determinación de la modalidad

Artículo 36. El solicitante tendrá diez días hábiles para cumplir con el requerimiento de información hecho por el Instituto, contados a partir de la notificación respectiva.

El Instituto sólo procederá a la determinación de la modalidad, una vez que hayan sido satisfechos los requerimientos formulados.

Desechamiento del trámite

Artículo 37. En caso de que el solicitante no presente la información requerida, se desechará el trámite y el Instituto archivará el expediente, quedando a salvo los derechos del solicitante para iniciar un nuevo trámite.

Notificación de la procedencia, modalidad, requisitos, monto y pago de los derechos

Artículo 38. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud o de la fecha en que hayan sido satisfechos los requerimientos de información adicional, aclaraciones o rectificaciones, el Instituto notificará al solicitante:

- I. Sí la obra o actividad se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, y si es necesaria la presentación de un Estudio de Riesgo Ambiental;
- II. La modalidad de la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate, atendiendo a la información presentada por el solicitante; la cual deberá anexar la guía respectiva;

- III. Los requisitos para la integración y presentación de la Manifestación del Impacto Ambiental y, en su caso, del Estudio de Riesgo Ambiental; y
- IV. El monto y el pago de los derechos correspondientes, en los términos de la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal correspondiente.

En el supuesto de que la obra o actividad no se someta a la evaluación del impacto ambiental se dará cumplimiento a las medidas de prevención, mitigación, compensación y restauración a las afectaciones al ambiente por la ejecución de ésta, establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Plazo para la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental y del Estudio de Riesgo Ambiental

Artículo 39. El solicitante deberá presentar al Instituto, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la notificación de la determinación de la modalidad, la Manifestación de Impacto Ambiental en la modalidad que se hubiera fijado, o, en su caso, el Estudio de Riesgo Ambiental, anexando copia de la constancia del pago de los derechos correspondientes. En caso de no presentar dichos estudios, podrá presentar solicitud de prórroga hasta por treinta días hábiles adicionales; en caso contrario deberá reiniciar el trámite correspondiente.

Cuando se trate de los supuestos previsto en el artículo 34 de la Ley, deberá incluirse el Estudio de Riesgo Ambiental, el cual se substanciara junto con la Manifestación de Impacto Ambiental.

Supuestos para la presentación del estudio de riesgo ambiental

Artículo 40. Para efectos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 34 de la Ley, deberán presentar ante el Instituto, para su evaluación, el Estudio de Riesgo Ambiental, los responsables de cualquier actividad que implique la producción, procesamiento, transporte, manejo, almacenamiento, uso o disposición final de cualquier sustancia que por sus índices de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, radiactividad, corrosividad o acción biológica pueden ocasionar una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes, en un volumen cuya cantidad sea una unidad inferior a la cantidad de reporte establecida en cualquiera de los listados de actividades altamente riesgosas, publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Requerimiento de información adicional y suspensión del procedimiento

Artículo 41. Dentro de los primeros veinte días hábiles siguientes a la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental, el Instituto podrá requerir al solicitante, para que presente la información adicional, así como las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que estime convenientes, otorgándole un plazo de diez días hábiles, en los términos del artículo 33 de la Ley.

Presentada la información requerida, el Instituto podrá suspender el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en los términos previstos por el artículo 37 de la Ley.

Inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental e integración del expediente

Artículo 42. El Instituto iniciará con el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, presentada la Manifestación de Impacto Ambiental o, en su caso, el Estudio de Riesgo Ambiental, o satisfechos los requerimientos formulados, e integrará el expediente respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes.

Opiniones o informes de dependencias o entidades de la administración pública

Artículo 43. Cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera, el Instituto podrá solicitar dentro del procedimiento de evaluación del impacto ambiental, la opinión o informes a alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal.

Plazo para la presentación de opiniones o informes

Artículo 44. Las dependencias o entidades de la administración pública federal estatal o municipal a las que se les solicite la opinión o los informes, deberán remitirla al Instituto dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que reciba el requerimiento respectivo. Si transcurrido el plazo, el Instituto no recibe la opinión o los informes, se entenderá que no existe objeción por parte de las mismas a las pretensiones del solicitante.

Desistimiento del trámite

Artículo 45. El solicitante que desista del trámite deberá notificarlo, por escrito, al Instituto para que proceda a archivar el expediente que se hubiere integrado, siempre que no se haya detectado el inicio de obra, en cuyo caso, se dará vista a la Procuraduría para que determine lo conducente.

Modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental

Artículo 46. Cuando se realicen modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, el solicitante deberá hacerlas del conocimiento al Instituto, antes de que éste emita la resolución correspondiente, con el objeto de que, en un plazo de cinco días hábiles, requiera la presentación de:

- I. Información adicional para evaluar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones, cuando éstas no sean significativas; o
- II. Una nueva Manifestación de Impacto Ambiental, cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud, o causar impactos significativos, residuales, acumulativos o sinérgicos.

Transcurrido el plazo a que se refiere este artículo sin que el Instituto haga la notificación correspondiente, se entenderá que las modificaciones al proyecto de obra o actividad se incorporarán, sin mayor trámite, al procedimiento de evaluación del impacto ambiental originario.

En caso de que el solicitante no entregue la información solicitada en el plazo establecido, el Instituto podrá emitir resolución negando la solicitud, sin perjuicio de que, en su caso, pueda reiniciar el procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

Notificación a los ayuntamientos

Artículo 47. Cuando se trate de obras o actividades a que se refiere el artículo 35 de la Ley, el Instituto notificará a los ayuntamientos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la integración del expediente, que ha recibido la Manifestación de Impacto Ambiental, con el fin de que éstos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, realicen las manifestaciones que consideren procedentes.

Tratándose de la fracción I del artículo 35 de la Ley, el Instituto notificará a los ayuntamientos, en el supuesto de que se pretenda realizar un cambio de uso de suelo y no se cuente con la licencia o autorización correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

Plazo para emitir la resolución a la evaluación de impacto ambiental

Artículo 48. Una vez integrado el expediente, el plazo para emitir la resolución relativa a la evaluación de la manifestación de impacto ambiental no podrá exceder de treinta días hábiles, en los términos del artículo 41 de la Ley.

Supuesto para la ampliación del plazo para expedir la resolución de impacto ambiental

Artículo 49. El Instituto podrá ampliar el plazo de expedición de la resolución hasta por sesenta días hábiles adicionales, en los siguientes supuestos:

- I. Se requiera la participación de otras dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal y municipal;
- II. Se convoque a consulta pública, en los términos del presente Reglamento;
- III. Se soliciten opiniones o informes a alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal y municipal;
- IV. Cuando la obra o actividad requiera estudios de monitoreo periódico o de otros estudios que señalen las disposiciones jurídicas aplicables; y
- V. En los casos que por la complejidad y dimensiones de la obra lo hagan necesario.

Plazo para notificar la ampliación del plazo para expedir la resolución de impacto ambiental

Artículo 50. El Instituto deberá notificar al solicitante, dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la Manifestación de Impacto Ambiental, la ampliación del plazo para la expedición de la resolución respectiva.

Vinculación con los instrumentos de la política ambiental y de planeación

Artículo 51. En el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, el Instituto deberá considerar:

- I. Los programas de ordenamiento ecológico aplicables;
- II. En su caso, las declaratorias de áreas naturales protegidas y sus respectivos planes de manejo; así como las disposiciones relativas al Sistema de Áreas Naturales Protegidas para el estado de Guanajuato;
- III. Los criterios ecológicos en materia de regulación ambiental de los asentamientos humanos previstos en la Ley General y en la Ley;

- IV. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;
- V. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;
- VI. Los criterios ecológicos para la protección y aprovechamiento racional de los elementos naturales y para la protección al ambiente, previstos en la Ley General y en la Ley;
- VII. Las medidas de prevención, mitigación, compensación, restauración y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente;
- VIII. Los planes y programas en materia de desarrollo urbano; y
- IX. Las normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales y demás disposiciones jurídicas aplicables a la obra o actividad de que se trate.

Autorizaciones de impacto ambiental

Artículo 52. Las autorizaciones que expida el Instituto sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas.

En las mismas se deberá establecer la obligación de presentar al final de la vida útil de las obras o actividades o en caso de abandono de las mismas un diagnóstico ambiental del sitio en los términos de la Norma Técnica Ambiental NTA-IEG-06/2002, que establece los requisitos que deben cumplir e información que deben contener las manifestaciones de impacto ambiental en sus diferentes modalidades y los estudios de riesgo en el estado de Guanajuato o la que la sustituya.

En la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en la Ley General, la Ley, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas ambientales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El titular de la autorización de impacto ambiental es responsable del cumplimiento de los términos y condicionantes previstos en la misma, así como de los daños y perjuicios que ocasione con motivo de la ejecución de la obra o actividad de que se trate. El incumplimiento de condicionantes hará exigibles las garantías que se hayan otorgado.

Plazo para la notificación de la resolución de impacto ambiental a la Procuraduría

Artículo 53. El Instituto remitirá a la Procuraduría, dentro de los cinco días hábiles siguientes, una copia de las resoluciones que emita en los términos de este Reglamento, así como de las constancias de notificación respectiva.

Desistimiento de la ejecución de la obra o actividad

Artículo 54. El solicitante o titular de la autorización de impacto ambiental que desista ejecutar, en todo o en parte, la obra o actividad materia de la misma deberá notificarlo por escrito al Instituto, de la siguiente manera:

- I. Previo al otorgamiento de la autorización de impacto ambiental, durante el procedimiento de evaluación; o
- II. Inmediatamente al tiempo de suspender los trabajos, una vez concedida la autorización, en cuyo caso los obligados deberán adoptar y realizar las medidas que determine el Instituto, siempre que con la interrupción de la obra o actividad, se corra el riesgo de producir alteraciones ambientales.

En caso de que se hayan causado daños a los ecosistemas o desequilibrios ecológicos graves, el Instituto dará vista a la Procuraduría para que acuerde lo conducente y se hagan efectivas las garantías que, en su caso, se hubiesen establecido en la resolución y que se hayan otorgado respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la misma.

Inicio y conclusión de la obra o actividad

Artículo 55. Autorizada la obra o actividad, se señalará el término máximo para el inicio de los trabajos y el tiempo para la culminación de los mismos, considerando la calendarización contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental.

El solicitante podrá requerir por una sola vez una prórroga para el inicio y conclusión de obras y deberá solicitarlo por escrito con quince y treinta días hábiles de antelación a su fecha de vencimiento, respectivamente, señalando las causas por las cuales se solicita y la nueva calendarización de las obras para consideración del Instituto.

Modificaciones al proyecto de obra o actividad emitida la autorización

Artículo 56. Si el solicitante pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización correspondiente, deberá someterlas a la consideración del Instituto, quien, en un plazo no mayor a diez días hábiles, determinará:

- I. Si es necesaria la presentación de una nueva Manifestación de Impacto Ambiental;
- II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada; o
- III. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata.

En este último supuesto, las modificaciones a la autorización de impacto ambiental deberán ser notificadas a su titular en un plazo máximo de quince días hábiles.

***Evaluación de impacto ambiental
por caso fortuito o fuerza mayor***

Artículo 57. En los casos en que una vez otorgada la autorización y por caso fortuito o fuerza mayor se llegaren a presentar causas supervenientes de impacto ambiental no previstas en la Manifestación de Impacto ambiental formulada, el Instituto podrá en cualquier tiempo evaluar nuevamente el impacto ambiental, requiriendo al solicitante o al titular de la autorización de impacto ambiental la información adicional que fuere necesaria.

El Instituto podrá, por sí o a requerimiento expreso de la Procuraduría, modificar la autorización de impacto ambiental concedida, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran impactos ambientales imprevistos.

En tanto el Instituto resuelve y previa audiencia que otorgue al titular de la autorización de impacto ambiental, la Procuraduría podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total de la obra o actividad, en los casos de peligro inminente de desequilibrio ecológico o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública.

***Informe del cumplimiento de las medidas de
prevención, mitigación, compensación y restauración***

Artículo 58. Con el aviso de conclusión de la obra o actividad, el titular de la Autorización de Impacto Ambiental deberá rendir al Instituto y a la Procuraduría un informe del cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación, compensación y restauración a que haya estado sujeta la ejecución de la misma, especificando los resultados ambientales obtenidos.

En caso de que el Instituto detecte alguna irregularidad en la información presentada, dará vista a la Procuraduría para que acuerde lo conducente.

***Autorización para continuar la explotación y
aprovechamiento de materiales pétreos***

Artículo 59. Tratándose de las autorizaciones de las manifestaciones de impacto ambiental en la modalidad general C, fenecida su vigencia e ingresada la solicitud para continuar con la explotación y aprovechamiento, el Instituto solicitará a la Procuraduría, informe dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, si se han dado cumplimiento a las condicionantes y obligaciones que se hubieren establecido.

Recibida la información a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud se tramitará en los términos previstos en el presente Capítulo.

**Capítulo V
Garantías**

Otorgamiento de la fianza

Artículo 60. El Instituto podrá exigir el otorgamiento de una fianza para asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando de la evaluación de la manifestación de impacto ambiental se desprenda que durante la realización de las obras o actividades puedan producirse daños graves a los ecosistemas o llegare a presentarse abandono del sitio.

Supuestos para el otorgamiento de fianza y su vigencia

Artículo 61. Se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas o riesgo de desequilibrio ecológico cuando:

- I. Se propicie o se pueda propiciar la pérdida de uno o varios elementos ambientales, que afecte o pueda afectar la estructura o función, o que modifique o pueda modificar las tendencias evolutivas o sucesionales del ecosistema;
- II. Por liberarse sustancias que al contacto con el ambiente, se transformen en tóxicas, persistentes y bioacumulables;
- III. Cuando existan cuerpos de agua, especies o poblaciones de vida silvestre en riesgo, en los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad;
- IV. Los proyectos impliquen la realización de actividades riesgosas conforme a la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables; y
- V. Las obras o actividades se lleven a cabo en áreas naturales protegidas de competencia estatal. La fianza deberá permanecer vigente desde el inicio de la ejecución de la obra o actividad hasta el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación, restauración, compensación de los impactos ambientales negativos que fueron identificados en las diferentes etapas.

Criterios para fijar el monto de la fianza

Artículo 62. El Instituto fijará el monto de la fianza atendiendo al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de las condicionantes impuestas en las autorizaciones y tomará en cuenta los siguientes criterios:

- I. El diagnóstico de costo-beneficio con un horizonte de diez años presentado por el solicitante en la Manifestación de Impacto Ambiental;
- II. El valor presente neto del proyecto (VPN);
- III. La tasa de interés vigente al momento de fijar la fianza; y
- IV. La afectación o los posibles riesgos o daños que produzca al ambiente, derivados de la evaluación de impacto ambiental.

Aplicación de recursos económicos

Artículo 63. Los recursos económicos que se obtengan por la ejecución de garantías, serán aplicados a la reparación de los daños causados por la realización de las obras o actividades de que se traten.

**Capítulo VI
Consulta Pública*****Procedencia***

Artículo 64. El Instituto podrá llevar a cabo una consulta pública en los términos del artículo 39 de la Ley.

Plazo y contenido de la petición de consulta pública

Artículo 65. La petición de consulta pública deberá presentarse por quien tenga interés jurídico, por escrito y dentro de los diez días hábiles siguientes a la integración del expediente, la cual hará mención de:

- I. La obra o actividad de que se trate;
- II. Los hechos y razones que la justifiquen;
- III. El nombre o razón social y domicilio del solicitante; y
- IV. La personalidad con que se ostenta, la cual deberá acreditarse.

Determinación de consulta pública y publicación

Artículo 66. El Instituto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la petición de consulta pública, notificará al peticionario su determinación de dar o no inicio a la misma, en su caso.

Derivado de la determinación del inicio de la consulta pública, se informará al solicitante que deberá publicar, en un término de cinco días contados a partir de la notificación, un extracto de la obra o actividad en el periódico de mayor circulación en el municipio en el que se pretenda llevar a cabo.

Extracto de la obra o actividad

Artículo 67. El extracto del proyecto de la obra o actividad contendrá, al menos, la información siguiente:

- I. Nombre de la persona física o moral responsable del proyecto;
- II. Breve descripción de la obra o actividad de que se trate, indicando los elementos que la integran;
- III. Ubicación de la obra o actividad donde se pretenda ejecutar, indicando el municipio y haciendo referencia a los ecosistemas existentes y su condición al momento de realizar el estudio; y
- IV. Indicar los principales efectos ambientales que puede generar la obra o actividad y las medidas de prevención, mitigación, compensación y restauración que se proponen.

El solicitante deberá remitir al Instituto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del extracto, el periódico donde ésta se hubiere realizado, con el fin de que sea incorporada al expediente respectivo; de no hacerlo, se suspenderá el plazo para resolver, en los términos de este Reglamento y de la Ley.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del extracto, cualquier interesado podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención, mitigación, compensación y restauración, así como las observaciones que considere pertinentes, las cuales se agregarán al expediente.

El Instituto consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública y los resultados de las observaciones y propuestas formuladas.

Reunión pública de información

Artículo 68. Como parte de la consulta pública y en coordinación con las autoridades municipales, el Instituto podrá organizar una reunión pública de información, de conformidad con las bases siguientes:

- I. En un plazo de diez días hábiles contados a partir de que resuelva dar inicio a la consulta pública, emitirá una convocatoria que contendrá el día, la hora y el lugar en que la reunión tendrá verificativo. La convocatoria se publicará, por una sola vez, en un periódico de amplia circulación en el municipio o municipios respectivos. Cuando el Instituto lo considere necesario, podrá llevar a cabo la publicación en otros medios de comunicación que permitan una mayor difusión a los interesados o posibles afectados por la realización de la obra o actividad;
- II. La reunión deberá efectuarse dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles con posterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria y se desahogará en un solo día;
- III. El solicitante deberá exponer los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate, los posibles impactos que se ocasionarían por su realización y las medidas de prevención, mitigación, compensación y restauración que serían implementadas. Asimismo, atenderá, durante la reunión, las dudas que le sean planteadas;
- IV. Al finalizar, se levantará un acta circunstanciada en la que se asentarán los nombres y domicilios de los participantes que hayan intervenido formulando propuestas y consideraciones, el contenido de éstas y los argumentos, aclaraciones o respuestas del solicitante. En todo caso, los participantes podrán solicitar una copia del acta circunstanciada levantada; y
- V. Después de concluida la reunión y antes de que se dicte la resolución en el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, los asistentes podrán formular observaciones por escrito que el Instituto anexará al expediente, las cuales se tomarán en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente.

**Capítulo VII Consulta de los
Expedientes*****Contenido del listado de solicitudes de autorización***

Artículo 69. El Instituto publicará en estrados, dentro de los diez días hábiles siguientes al ingreso de las manifestaciones de impacto ambiental en sus modalidades General A, B, C, Intermedia y Específica, los Estudios de Riesgo y los de Afectación Ambiental que reciba, para lo cual deberá integrar un listado de las solicitudes de autorización que corresponda. Dicho listado deberán contener, al menos, la siguiente información:

- I. Nombre del solicitante o su representante legal;
- II. Fecha de la presentación de la solicitud;
- III. Nombre del proyecto e identificación de los elementos que lo integran;
- IV. Tipo de manifestación de impacto ambiental o estudio presentado; y

V. Lugar en donde se pretende llevar a cabo la obra o la actividad, indicando el o los municipios.

Consulta de los expedientes

Artículo 70. Los expedientes relativos a los procedimientos a que se refiere este Reglamento, una vez integrados y hasta la expedición de la resolución, estarán a disposición, para su consulta, de cualquier persona que acredite el interés jurídico con que se ostente.

Dicha consulta se solicitará por escrito, y se realizará en las oficinas del Instituto, en días y horas hábiles.

Reserva de información

Artículo 71. El solicitante podrá requerir desde el momento de la presentación de la solicitud, se mantenga la información en calidad de reservada, la que de hacerse pública, pudiera afectar los derechos autorales o de propiedad industrial, o la confidencialidad de los datos comerciales contenidos.

El Instituto dentro del plazo de cinco días hábiles emitirá la determinación mediante la cual se reserve la información señalada por el solicitante.

La información reservada y los datos personales de los solicitantes, permanecerán bajo responsabilidad y custodia del Instituto, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Contenido del expediente

Artículo 72. El expediente se integrará por:

- I. La solicitud suscrita por el solicitante o su representante legal, con todos sus anexos;
- II. La Manifestación de Impacto Ambiental y, en su caso, el Estudio de Riesgo Ambiental o el Estudio de Afectación Ambiental de que se trate, con todos sus anexos;
- III. En su caso, la información adicional solicitada, las aclaraciones, ampliaciones o rectificaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental;
- IV. Las opiniones que se hubiesen solicitado, así como las respuestas formuladas;
- V. La consulta pública, el extracto del proyecto que durante dicho proceso se haya publicado y los comentarios y observaciones que realicen los interesados;
- VI. Las actas de las visitas técnicas que se hubieren practicado, así como los informes rendidos por el personal comisionado;
- VII. Las modificaciones al proyecto que se hubieren realizado;
- VIII. El dictamen técnico suscrito por el servidor público responsable del mismo;
- IX. La resolución en materia de Impacto Ambiental o Riesgo Ambiental;
- X. El dictamen del Estudio de Afectación Ambiental;

- XI. Las garantías otorgadas;
- XII. Los informes rendidos por el solicitante para acreditar el cumplimiento de la resolución, incluyendo los avisos de inicio y terminación de obras; y
- XIII. Cualquier otra información que se presente al Instituto que tenga relación directa con la ejecución de la resolución.

Capítulo VIII **Evaluación de la Afectación Ambiental**

Supuesto y plazo para la presentación de un estudio de afectación ambiental

Artículo 73. Cuando se haya iniciado la ejecución de cualquier obra o actividad a que se refiere el presente Reglamento, sin contar con la previa autorización en materia de impacto ambiental, la Procuraduría ordenará de manera fundada y motivada, la suspensión temporal de las obras o actividades de que se traten; así como la presentación ante el Instituto de un Estudio de Afectación Ambiental, dentro de los sesenta días hábiles posteriores a dicha suspensión.

En caso de que el responsable de la obra o actividad sea una dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, la Procuraduría dará vista a la Secretaría de la Gestión Pública o a la Contraloría Municipal, según corresponda.

Plazo para la notificación del dictamen del estudio de afectación ambiental

Artículo 74. El Instituto, en un plazo de quince días hábiles siguientes a la presentación del Estudio de Afectación Ambiental, notificará a la Procuraduría el dictamen correspondiente, en el que se señalarán las medidas de restauración y compensación a efectuarse por parte del responsable de la obra o actividad ejecutada para garantizar la remediación de la afectación ocasionada

Establecimiento de las medidas de restauración y compensación

Artículo 75. Recibido el dictamen, la Procuraduría establecerá, en la resolución correspondiente al procedimiento de inspección, la ejecución de las medidas de restauración y compensación que el Instituto haya determinado.

Otorgamiento de garantías

Artículo 76. La Procuraduría podrá exigir el otorgamiento de las garantías que sean suficientes para asegurar el cumplimiento de las medidas ordenadas.

Evaluación de impacto ambiental en obras o etapas no ejecutadas

Artículo 77. Las obras o etapas que no se hubieren ejecutado, al momento en que la Procuraduría haya ordenado la suspensión temporal, serán materia de la Manifestación de Impacto Ambiental en la modalidad que le corresponda.

En este caso, el Instituto procederá a la evaluación de la manifestación de impacto ambiental hasta que haya notificado a la Procuraduría el dictamen del Estudio de Afectación Ambiental.

Procedimiento de evaluación del estudio de afectación ambiental

Artículo 78. La evaluación del Estudio de Afectación Ambiental, por parte del Instituto, se sujetará, en lo conducente, a lo dispuesto en el presente Reglamento para la evaluación del impacto ambiental.

**Capítulo IX
Inspección, Vigilancia y Recurso de Revisión**

**Sección Primera
Inspección y Vigilancia**

Inspección y vigilancia a cargo de la Procuraduría

Artículo 79. La Procuraduría realizará los actos de inspección y vigilancia, conforme a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y demás normatividad aplicable a fin de dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la evaluación del impacto, riesgo ambiental y afectación ambiental.

Procedimiento de inspección y vigilancia

Artículo 80. La inspección y vigilancia se realizará conforme a lo establecido en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley.

Asimismo, la Procuraduría en el desahogo de las visitas de inspección que realice podrá requerir a los responsables que corresponda, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las presentes disposiciones.

**Sección Segunda
Medidas de Seguridad**

Causales para implementar medidas de seguridad

Artículo 81. Cuando se presenten riesgos de daño a la salud de la población o a los ecosistemas, la Procuraduría podrá ordenar la aplicación de las medidas de seguridad señaladas en el Título Sexto, Capítulo Segundo de la Ley.

**Sección Tercera
Infracciones y Sanciones**

Aplicación de sanciones y diversas responsabilidades

Artículo 82. Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos de la Ley y del presente Reglamento serán sancionadas por la Procuraduría, conforme a lo que establece el Título Sexto, Capítulo Tercero de la Ley.

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de que se produzcan otro tipo de responsabilidades.

Causales de revocación

Artículo 83. Serán causales de revocación de la Autorización de Impacto Ambiental, las siguientes:

- I. Cuando se lleven a cabo obras o actividades distintas a las autorizadas en la resolución de impacto, riesgo y afectación ambiental;
- II. Cuando existan incumplimientos a las condicionantes establecidas y no sean subsanados en los plazos que dicte para tal fin la Procuraduría; y
- III. Cuando en la realización de obras o actividades se apliquen tecnologías novedosas cuyos resultados sobre el ambiente no hayan sido probados y documentados que causen impactos ambientales negativos al ambiente.

Sección Cuarta Recurso de Revisión

Interposición del recurso de revisión

Artículo 84. Los actos y resoluciones dictados por las autoridades competentes con motivo de la aplicación de este Reglamento podrán ser impugnados mediante el Recurso de Revisión en los términos del Título Sexto, Capítulo Cuarto, de la Ley.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación del Reglamento vigente

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, contenido en el Decreto Gubernativo número 178, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 76, Segunda Parte, de fecha 22 de septiembre del 2000.

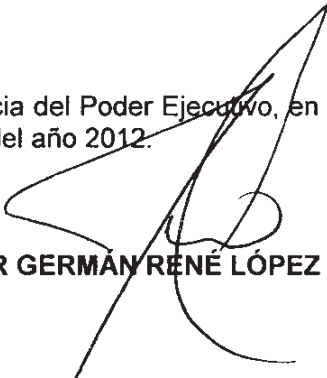
Abrogación del Acuerdo en materia de desregulación

Artículo Tercero. Se abroga el Acuerdo por el cual se expide el Proceso de Desregulación en materia de Evaluación de Impacto Ambiental de la Obra Pública Estatal y Municipal, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 67, Segunda Parte, de fecha 21 de agosto del 2001.

Límite eventual a la vigencia del Reglamento

Artículo Cuarto. Los procedimientos que se encuentren en trámite ante el Instituto a la entrada en vigor del presente Reglamento, se substanciarán conforme a las disposiciones del ordenamiento que se abroga hasta su debida conclusión.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 15 días del mes mayo del año 2012.



HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ROMÁN CIFUENTES NEGRETE

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO
ECONÓMICO SUSTENTABLE**



RAMÓN ALVARO GÓMEZ